

AUTO N. 08923

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 18 de mayo de 2016, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la empresa forestal ubicada en la CL 23 No. 25 - 50, la cual fue atendida por **GERARDO ALMEYDA** quien manifestó ser Propietario. En constancia se diligenció acta de visita a empresas forestales No. 504 del 18/05/2016.

Que la Diligencia se adelantó con el fin de atender la solicitud radicada en esta entidad con el número 2016ER67838 del de la Empresa ubicada en la CL 23 No. 25 - 50 cuyo propietario es el señor **GERARDO ALMEYDA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91465641.

Que la empresa propiedad del señor **GERARDO ALMEYDA RODRIGUEZ**, funciona como carpintería en este predio. Al realizar la verificación en la base de datos de las empresas con libro de operaciones registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no se encontró registrada la empresa ubicada en ubicada en la CL 23 No. 25 - 50. Una vez realizada la consulta se determinó que el sector en el cual se encuentra ubicada la empresa forestal se encuentra catalogado como zona de comercio aglomerado, según lo establecido en el Decreto 187 de 2002.

Que mediante requerimiento con radicado No. 2016EE87068 del 31 de mayo de 2016 requirió por una (1) sola vez al señor **GERARDO ALMEYDA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91465641 en su calidad de propietario de la empresa forestal ubicada en la CL 23 No. 25 - 50, para que adelante dentro del término perentorio previsto a continuación, que será contado a partir del recibo de la presente comunicación, las siguientes adecuaciones y actividades:

RUIDO	CUMPLIMIENTO	TÉRMINO EN DÍAS CALENDARIO
<i>Artículo 9 de la resolución 627 del 07 de Abril de 2006, Tabla No. 1</i>	NO	30
CONCLUSIÓN		
<i>Tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar los estándares máximos permisibles mencionados en la Tabla No. 1 de la resolución 627 del 07 de abril de 2006, para una zona de uso residencial.</i>		

EMISIONES	CUMPLIMIENTO	TÉRMINO EN DÍAS CALENDARIO
<i>Artículo 12 de la resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la resolución 909 de 2008</i>	NO	30
CONCLUSIÓN		
<i>Adecue la zona para los procesos de maquinado de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas y confine el área donde se realiza la actividad de transformación de los productos maderables.</i>		
<i>adecue la zona para los procesos de acabados de piezas en madera instalando un dispositivo al sistema de control que actualmente tiene, el cual asegure la dispersión de las emisiones molestas y confine el área donde se realiza la actividad de transformación de los productos maderables.</i>		
<i>Adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos como viruta y aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera, evitando la dispersión de las fuentes fugitivas generadas.</i>		
RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO	TÉRMINO EN DÍAS CALENDARIO
<i>Artículos 2.2.6.1.2.1 y 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 NO 45 del 2015</i>	NO	45
CONCLUSIÓN		

Los envases provenientes del proceso de pintura son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal.

Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos, el cual deber estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta Entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO	TÉRMINO EN DÍAS CALENDARIO
<i>El Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones del Decreto 1076 de 2015</i>	NO	8
CONCLUSIÓN		
<i>Adelante ante la Secretaria Distrital de Ambiental el trámite el registro del libro de operaciones.</i>		

(...)

Que el día 19 de mayo de 2017 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita de seguimiento al requerimiento No. 2016EE87068 del 31 de mayo de 2017, dirigido a la empresa forestal propiedad del señor **GERARDO ALMEYDA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 91465641.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 02829 del 22 de junio de 2017**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(...)

5. SITUACIÓN ENCONTRADA/ REVISIÓN DOCUMENTAL:

El día 19 de mayo de 2017 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita de seguimiento al requerimiento No. 2016EE87068 del 31/05/2016 dirigido a la empresa forestal propiedad del señor Gerardo Almeyda Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 91.465.641 ubicada en la Calle 23 No. 25 – 50, encontrando que la empresa aún continúa funcionando. Así mismo, tras revisión en la base de datos del Área de Flora e Industria de la Madera y el sistema FOREST se tiene que la empresa no ha realizado el respectivo trámite de registro del libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

Cabe mencionar que durante la visita el señor Gerardo Almeyda Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 91.465.641 manifestó no ser el dueño de la empresa y que en su lugar la propietaria es la señora Bibiana Romero Duran su esposa identificada con CC No. 37.745.705,

según el con quien aparece en cámara de comercio. Una vez realizada la verificación a través de la página del RUES se tiene que la señora Bibiana Romero Duran no cuenta con registro de cámara de comercio.

Así mismo, por evidenciarse en la visita que el señor Gerardo Almeyda Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 91.465.641 sigue estando a cargo del establecimiento como en la visita del 18 de mayo de 2016, se continúa el seguimiento a nombre del señor Gerardo Almeyda Rodríguez.

5.1 EVALUACIÓN RECURSO FLORA:

Teniendo en cuenta el proceso productivo que adelantan y la materia prima que utilizan, se encontró que la empresa debe tener registrado el libro de operaciones de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015 citado en requerimiento 2016EE87068 del 31/05/2016 sin embargo a la fecha de la revisión documental no ha adelantado dicho trámite.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
<p>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.11.3.</p> <p><i>“Libro de Operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Fecha de la operación que se registra b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie c) Nombres regionales y científicos de las especies d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos f) Nombre del proveedor y comprador g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió. <p>parágrafo: El libro a que se refiere presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas considere necesarias”</p>	<p>No cumple</p>

CONCLUSIÓN

Actualmente la empresa forestal propiedad del señor Gerardo Almeyda Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 91.465.641, ubicada en la Calle 23 No. 25 – 50, no tiene el registro de libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.11.3.

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre dar inicio al proceso sancionatorio ambiental del señor Gerardo Almeyda Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 91.465.641 quien es propietario del establecimiento perteneciente al subsector de carpintería, ubicado en la Calle 23 No. 25 – 50 de la localidad de Mártires, por cuanto incumplió con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.11.3. relacionado en el Requerimiento No. 2016EE87068 del 31/05/2016, en el aspecto ambiental relacionado con el registro del libro de operaciones.

En relación a la evaluación y seguimiento de los impactos ambientales generados por la actividad de transformación de madera, se dio traslado mediante memorando interno con No. Radicado Forest 2016IE162622, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría de Ambiente, para que desde su competencia adelanten las actuaciones pertinentes.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto, le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente*

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV . CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02829 del 22 de junio de 2017 (2017IE115203)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

- **Decreto 1791 de 1996 compilado en el Decreto 1076 de 2015:**

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. LIBRO DE OPERACIONES. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

a) *Fecha de la operación que se registra;*

b) *Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*

- c) *Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) *Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) *Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) *Nombre del proveedor y comprador;*
- g) *Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO.- *El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.*

(Decreto 1791 de 1996, Art.65).

(...)

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 02829 del 22 de junio de 2017 (2017IE115203)**, el señor **GERARDO ALMEYDA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91465641, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 23 No. 25 - 50, no cumple presuntamente con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11.3 de Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GERARDO ALMEYDA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91465641, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 23 No. 25 - 50, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **GERARDO ALMEYDA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91465641 en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 23 No. 25 - 50, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GERARDO ALMEYDA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91465641 en la calle 23 No. 25 – 50 de la localidad de los mártires y en la Carrera 24 B No. 1 H - 12 ambas de la ciudad de Bogotá D.C Teléfono 3164128766 - 3118956730 de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PÁRAGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 02829 del 22 de junio de 2017 (2017IE115203)**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-473**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO CPS: CONTRATO 20230085 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 30/07/2023

Revisó:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO CPS: CONTRATO 20230085 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 30/07/2023

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 31/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 11/12/2023